REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

Resolución No. 2171 del 26 de octubre de 2020 "Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos"

Para notificar mediante publicación web al usuario "CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 19/01/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 2171 del 26 de octubre de 2020, es publicada de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: <u>25-01-2021</u>

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES 002171 2 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020 2 6 OCT 2020

GENERA Porta cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y

EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN"

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 196 del quince (15) de marzo de 2019, la extinta ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de operador del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACION en los siguientes términos:

"(...)

CA DE CO

SECRETARIA

5. CARGOS FORMULADOS

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013 en concordancia con el artículo 22 numeral 1 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando No. 12018900000906 del quince (15) de marzo de 2018, expedido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión, la comunidad organizada la CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN "LITE ALPUJARRA", identificada con el NIT. 900.231.617-1, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 433 de 2013 de los periodos correspondientes a enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del año 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y el artículo 22 numeral primero de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 y el numeral 7 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando No. 12018900000906 del quince (15) de marzo de 2018, expedido por el Grupo Administrativo y Financiero de la Autoridad Nacional de Televisión, la comunidad organizada la CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN "LITE ALPUJARRA", identificada con el NIT. 900.231.617-1, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no cumplió con sus obligaciones financieras de acuerdo con lo establecido en la Resolución 433 de 2013, debido a que no realizó

2 6 OCT 2020

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN"

el pago por concepto de compensación de los periodos correspondientes a enero-febrero, marzo-abril, mayojunio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del año 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y el artículo 22 numeral 7 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, el artículo 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)"

Que Resolución Nro. 196 del quince (15) de marzo de 2019 fue notificada a la investigada mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 del CPACA, al cual se adjuntó copia integra de la Resolución en mención, lo anterior mediante comunicación con radicado en la extinta ANTV Nro. S2019800007887 del dos (02) de abril de 2019, la cual fue entregada el día cinco (05) de abril de 2019, según constancia de la empresa 4-72 con la guía Nro. RA101883543CO, razón por la que se entiende notificada el día ocho (08) de abril de 2019.

Que la Resolución Nro. 196 del quince (15) de marzo de 2019, quedó ejecutoriada el nueve (09) de abril de 2019, según constancia de la Coordinación Legal de la extinta ANTV.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), la comunidad organizada investigada contaba con quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en esta actuación administrativa, descargos que la comunidad organizada CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN "LITE ALPUJARRA", no presentó dentro del término legal referido.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Ministerio expidió el acto administrativo Nro. 432 del cinco (05) de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió lo relacionado con las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa y se corrió traslado a la comunidad organizada CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN "LITE ALPUJARRA", para que presentará alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Que el Acto Administrativo MINTIC Nro. 432 del cinco (05) de agosto de 2020, fue comunicado al investigado mediante escrito con registro de salida MINTIC Nro. 202066148 del diez (10) de agosto de 2020, comunicación que fue publicada en página web de la Entidad http://webapp.mintic.gov.co/607/articles-150476 notificacion.pdf, el dos (02) de septiembre de 2020 en virtud de lo estipulado en el artículo 69 del CPACA1.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio con corte al nueve (09)

¹ Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica. la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (NSFT).

HOJA No. 3 . 002171

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN"

de julio de 2020 correspondiente a la comunidad organizada CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN "LITE ALPUJARRA", con NIT 900.219.221-8, certifica las siguientes anotaciones sobre la vigencia de la personería jurídica de la investigada:

"(...)

CERTIFICA - VIGENCIA QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 07 DE MAYO DE 2018.

(...)"

Que mediante Resolución MINTIC Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas del CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995. en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

Iqualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal. reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN"

de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 07 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN "LITE ALPUJARRA" la cual para el momento de la comisión de las infracciones investigadas se encontraba habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, por la presunta violación de las disposiciones regulatorias que regían la actividad de dichas comunidades, establecidas en la regulación vigente para la época de los hechos.

3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

DE Co.

CRETARIA

al se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓNº

La comunidad organizada la asociación CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT. 900.231.617-1 licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución CNTV Nro. 2009-380-001441-4 del veintiocho (28) de diciembre de 2009, sujeto de las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio.

4. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas incorporadas en la Resolución Nro. 432 del cinco (05) de agosto de 2020, las cuales sirvieron de fundamento para adelantar el proceso administrativo sancionatorio, se tienen como pruebas para proferir la presente decisión, las siguientes:

- 1. Copia de la Resolución No. 2009-380-001441-4 del veintiocho (28) de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorgó licencia única para prestar el servicio de Televisión Comunitaria Sin Ánimo de Lucro a la CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN "LITE ALPUJARRA".
- 2. Memorando Interno No. I-08-2960 del ocho (08) de agosto de 2017, suscrito por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV.
- 3. Memorando Interno No. l2018900000817 del nueve (09) de marzo de 2018, suscrito por la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV.
- 4. Memorando Interno No. I2018900000906 del quince (15) de marzo de 2018, suscrito por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV.

5. NORMAS INFRINGIDAS

De conformidad con las pruebas y los documentos que obran dentro del expediente físico BDI A- 2070, la investigada, presuntamente desconoció las siguientes normas del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

RESOLUCIÓN Nro. 433 DE 2013:

"Artículo 12. Pagos por concepto de compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, la cual será el resultado de multiplicar el número total de asociados al mes por el Valor de Compensación por Asociado al Mes, que se menciona en el presente artículo.

 $PCM_{ii} = NTAM_{ii} \times VCAM_{i}$

Donde:

PCM ... Pago por concepto de Compensación en el Mes i en el año j

NTAM ": Número Total de Asociados en el Mes i en el año j

VCAM ; Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

El Valor de Compensación por Asociado al Mes varía dependiendo del municipio en el cual está autorizado a operar la Comunidad Organizada. Para efectos de determinar el Valor de Compensación por Asociado al Mes, cada licenciatario deberá identificar dentro del listado contenido en el Anexo 7 de la presente resolución, el Grupo al cual pertenece el municipio en el cual se encuentra autorizado para operar. La clasificación de los municipios del país en los tres (3) grupos que se presentan en el **Cuadro 1** fue determinado con base en el

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN"

Índice Porcentual Total de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) establecido en Colombia por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

CUADRO 1

Grupo	Municípios con NBI en el rango	Valor de Compensació n por Asociado al Mes
1	0 a 20,00	\$979,93
2	20,01 a 50,00	\$851,57
3*	50,01 a 100	\$380,22

Nota: * El Grupo 3 también incluye los municipios que a 30 de noviembre de 2012 no tienen recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida, según informe de Radio Televisión Nacional de Colombia

El Valor de Compensación por Asociado al Mes será actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE. , como se indica a continuación:

$$VCAM_j = VCAM_{j-1} \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_j}$$

Donde:

VCAM : Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

VCAM ;: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j-1

IPC : Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j

IPC 11: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j-1

Para los anteriores efectos, el reporte y pago por concepto de compensación a la ANTV por parte de las Comunidades Organizadas se efectuarán por períodos bimestrales según lo establecido en el Cuadro 2.

CUADRO 2

OUADITO 2		
Bimestres	Períodos	
Primer	Enero y	
bimestre:	febrero	
Segundo	Marzo y abril	
bimestre:		
Tercer	Mayo y junio	
bimestre:		
Cuarto	Julio y agosto	
bimestre:		
Quinto	Septiembre y	
bimestre:	octubre	
Sexto	Noviembre y	
bimestre:	diciembre	

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, según el caso. El licenciatario deberá efectuar el pago por concepto de compensación antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el Cuadro 3.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la ANTV procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo dado a la comunidad organizada para presentar su autoliquidación. Para estos efectos, la ANTV

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN"

tendrá en cuenta el reporte del Número Total de Asociados de la última autoliquidación reportada a la ANTV, o en su defecto la información reportada mediante el formato del **Anexo 1** de la presente resolución.

CUADRO 3

Bimestres	Fecha límite para presentar la autoliquidación	Fecha límite de pago
Primer bimestre:	10 de marzo	25 de marzo
Segundo bimestre:	10 de mayo	25 de mayo
Tercer bimestre:	10 de julio	25 de julio
Cuarto bimestre:	10 de septiembre	25 de septiembre
Quinto bimestre:	10 de noviembre	25 de noviembre
Sexto bimestre:	10 de enero	25 de enero

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV, será causal de cancelación de la licencia.

Parágrafo 1. La autoliquidación bimestral por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y los mecanismos electrónicos que establezca la ANTV, en el cual se deberá reportar como mínimo lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la presente resolución.

Parágrafo 2 Transitorio. El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de septiembre de 2013, el cual corresponderá al bimestre de julio de 2013 y agosto de 2013. A partir de septiembre de 2013, los siguientes pagos o concepto de compensación comprenderán los periodos bimestrales estipulados en el Cuadro 2 de la presente Resolución. La autoliquidación correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero de 2013 y junio 2013 debe realizarse conforme la metodología utilizada en la última autoliquidación presentado a la ANTV.

Parágrafo 3. La ANTV podrá revisar anualmente la clasificación de los municipios del Anexo 7, teniendo en cuenta las actualizaciones que haga el DANE del Índice total de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI– para los municipios del territorio nacional y la información que reciba la ANTV por parte de RTVC sobre la recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida.

(...)

Artículo 22. Obligaciones de los licenciatarios. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Informar a la ANTV, a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y/o los formatos que para tales efectos esta Entidad defina, lo siguiente:
- a. Número Total de Asociados:
- b. Valor de los aportes discriminados del mes;
- c. Ingresos brutos y netos discriminados por rubro y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria;
- d. Valor y destino de los recursos provenientes del ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de su pauta publicitaria, según lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)".

6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

2 6 OCT 2020.

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN"

Previo a emitir las consideraciones que en derecho corresponda frente a los cargos imputados a la investigada mediante Resolución ANTV Nro. 196 del quince (15) de marzo de 2019, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, certifica que la **CORPORACIÓN SOCIAL DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN "LITE ALPUJARRA**" se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración de la personería jurídica, como se observa a continuación:

"(...)

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 07 DE MAYO DE 2018.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dicho por el Consejo de Estado frente a la capacidad jurídica de las sociedades, en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, la cual señaló:

"(...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...)" SFT

De esta forma, es necesario recordar que el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Así mismo, el artículo 117 del Código de Comercio establece:

"(...) PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)"

Conforme a la norma transcrita, se sustrae que la prueba idónea para demostrar la existencia de una sociedad es el certificado que expide las Cámara de Comercio, y por ende cuando se produce la disolución de la persona jurídica la sociedad desaparece del mundo jurídico y por ende todos los órganos de administración y de fiscalización se extinguen y desaparecen y en consecuencia la persona jurídica.

En línea con lo anterior, el artículo 29 del Código de Comercio dispone:

HOJA No. 9 002171

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN"

"(...) ARTICULO 29. < REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la camara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. (...)"

Así mismo loa artículos 218 y 219 ibídem exponen lo siguiente:

"(...)

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

ARTICULO 218. La sociedad comercial se disolverá: 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración: 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del limite máximo fijado en la misma lev: 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad1; 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato; 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social; 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

ARTICULO 219. En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social. Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.

(...)". (NSFT)

Para el caso objeto de análisis, y según la verificación realizada por esta Dirección al certificado de existencia y representación del investigado, se aprecia que la asociación se encuentra disuelta con ocasión de la fianlización del plazo para la cual fue constituida cuya vigencia fue hasta el 7 de mayo de 2018, de lo cual se puede afirmar que I ha desaparecido su persona jurídica, razón por la cual resulta improcedente imponer una sanción a una persona jurídica que para la fecha del presente pronunciamiento administrativo ya no existe.

Igualmente, se pone de presente que tanto las actas como los documentos privados inscritos en los registros públicos adquieren la calidad de documentos públicos, es decir, que cualquier persona puede tener acceso a ellos a través de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, cuyos efectos jurídicos de dichos actos y/o documentos se extienden a terceros, de allí que la situación de disolución de la persona jurídica acaecida con el operador investigado por finalización del plazo de su duración produce efectos jurídicos en

A CHAIN REPUBLY

gal se decide una actuación administrativa adelantada contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACIÓN

த்து ் பு தெருந்திரு இது presente actuación dado que ante la inexistencia de la sociedad investigada no es procedente தெருந்திரு இது la presente actuación administrativa sancionatoria.

Finalmente, frente a la notificación de la presente decisión, habida cuenta de las consideraciones expuestas frente al estado actual de la asociación objeto de investigación respecto de su inexistencia como persona jurídica, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Investigación Administrativa obrante bajo el expediente A-2063 en contra de la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA DE ALPUJARRA EN LIQUIDACION, identificada con el número de NIT. 900.231.617-1, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en la página web de este Ministerio el presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 73º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 2 8 OCT 2020

NICOLÁS ALMEYDA PROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)²
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecto:

Maria Fernanda Huertas Bonilla

Reviso: Aprobó: Hugo Humberto Domínguez Hemández José Alberto Martinez Vásquez

NIT

900.231.617-1

BDI

A-2063

Sin código de expediente

² Mediante Resolución 001843 del 22 de septiembre de 2020, se encargó al funcionario Nicolás Almeyda Orozco como el Director de Vigilancia, Inspección y Control.